

6. Las fábricas de éter sulfúrico y las de pólvoras y explosivos podrán seguir recibiendo el alcohol etílico con impuesto y exacción reguladora garantizados, sin indicador alguno, previo cumplimiento de lo establecido en el capítulo IX, artículos 41 y 49 del vigente Reglamento del Impuesto sobre la Fabricación de Alcohol, aprobado por Decreto de 22 de octubre de 1954.

Segundo.—Recibidos en las fábricas de alcohol, depósitos particulares o en los almacenes distribuidores de alcoholes importados, cualquiera de los indicadores a que se refieren los números 1, 2, 4 y 5 anteriores, deberán cumplirse las normas y requisitos siguientes:

1. Los citados indicadores se conservarán en los envases de origen, sin abrir, con los precintos que traigan de la Entidad suministradora, hasta el momento de su utilización.

2. La operación de agregar el indicador al alcohol etílico rectificado será presenciada, en todo caso, por un funcionario de la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, que comprobará los precintos del envase del indicador a añadir, de acuerdo con los porcentajes establecidos. Una vez realizada la disolución o mezcla, se volverá a precintar en forma efectiva el envase del indicador utilizado y se levantará acta detallada por triplicado de la totalidad de la operación presenciada; el ejemplar principal del acta se remitirá a la Inspección Regional correspondiente, quedando el duplicado en poder de la fábrica y el triplicado en poder de la Inspección. La Inspección podrá tomar muestras requisitadas del alcohol con el indicador incorporado, siempre que lo estime conveniente y en especial al formalizar las actas; estas muestras se remitirán a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, con el fin de que, por el Laboratorio Químico de Aduanas se comprueben las características de la muestra.

3. En las fábricas de alcohol y en los depósitos distribuidores de alcohol importado se llevará cuenta corriente de los indicadores recibidos y empleados, en el mismo libro reglamentario en que se lleve la cuenta del desnaturalizante oficial. Asimismo, de los alcoholes con indicador incorporado se llevará cuenta en el mismo libro de alcoholes producidos y salidos, pero en columna independiente.

En los almacenes de alcoholes también se llevará cuenta corriente separada de los alcoholes aptos para uso de boca y de los que lleven indicador incorporado.

4. En los tres cuerpos de las guías y vendis que amparen la circulación de estos alcoholes con indicador incorporado se hará constar esta circunstancia, a mano o mediante la estampación de un sello con la expresión siguiente: «Con indicador incorporado. No apto para uso de boca.»

5. En las fábricas de perfumería que reciban el alcohol con el importe de la exacción reguladora garantizado para la elaboración de los productos citados en el apartado primero, número 3, se procederá de forma análoga a lo establecido en el número 2 de este mismo apartado, exceptuando el precintado anterior y posterior del perfume usado por el propio fabricante, que se le agregará al alcohol en la proporción necesaria para que el conjunto acuse el aroma que se quiera dar.

Para cancelar la liquidación a garantizar practicada, el ejemplar principal del acta levantada, en la que se hará constar el número y fecha del documento de circulación con que se recibió el alcohol, en vez de remitirlo a la Inspección Regional, enviará, en el plazo máximo de un mes, por el Director de la fábrica de perfumería a la fábrica de alcohol, depósito particular o almacén distribuidor del alcohol importado, para su entrega a la Oficina de la Administración del Impuesto, que procederá a la cancelación del talón de adeudo que hubiera expedido la Inspección de origen, de acuerdo con las normas reglamentarias.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 19 de octubre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda e Industria y Energía.

MINISTERIO DE HACIENDA

24783 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2089/1979, de 3 de agosto, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los alcoholes no vínicos.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha

6 de septiembre de 1979, página 20813, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el preámbulo, donde dice: «El Real Decreto dos mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y nueve...», debe decir: «El Real Decreto mil novecientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve...».

MINISTERIO DE TRABAJO

24784 *ORDEN de 15 de octubre de 1979 por la que se dan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto en el próximo Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco.*

Ilustrísimos señores:

Prevista la celebración del Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco para el próximo día 25 de octubre, se hace preciso adoptar las medidas necesarias para facilitar a los trabajadores la participación en el Referéndum, actuar como miembros de las Mesas, o como Interventores o Apoderados.

A tal fin y habida cuenta de lo que determina el artículo 25.3 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, procede declarar de aplicación el citado precepto legal para el Referéndum.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en el Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco será retribuido por las Empresas de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976.

Segundo.—Las autoridades laborales del Consejo General del País Vasco, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del día del Referéndum y de las horas libres de que pueden disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número primero de esta Orden, que no serán superiores a cuatro, pudiendo los empresarios pedir a dichos trabajadores la exhibición de justificantes, expedido por la correspondiente Mesa Electoral, a los efectos del abono del salario del tiempo preciso para la votación.

Tercero.—Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 6.2 del Real Decreto 2120/1978, sobre normas para la celebración del Referéndum, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de Mesas Electorales, o de Interventores, cuya jornada completa, así como la reducción en la jornada laboral de cinco horas, a que tendrán derecho el día inmediatamente posterior al de la consulta, serán retribuidas por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no serán recuperables.

Cuarto.—Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 15 de octubre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

24785 *ORDEN de 15 de octubre de 1979 por la que se dan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto en el próximo Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña.*

Ilustrísimos señores:

Prevista la celebración del Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña para el próximo día 25 de octubre, se hace preciso adoptar las medidas necesarias para facilitar a los trabajadores la participación en el Referéndum, actuar como miembros de las Mesas, o como Interventores o Apoderados.

A tal fin y habida cuenta de lo que determina el artículo 25.3 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de

carácter público y personal, procede declarar de aplicación el citado precepto legal para el Referéndum.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en el Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña será retribuido por las Empresas de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1978.

Segundo.—Las autoridades laborales de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del día del Referéndum y de las horas libres de que pueden disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número primero de esta Orden, que no serán superiores a cuatro, pudiendo los empresarios pedir a dichos trabajadores la exhibición de justificante, expedido por la correspondiente Mesa Electoral, a los efectos del abono del salario del tiempo preciso para la votación.

Tercero.—Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 6.2 del Real Decreto 2120/1978, sobre normas para la celebración del Referéndum, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de Mesas Electorales, o de Interventores, cuya jornada completa, así como la reducción en la jornada laboral de cinco horas, a que tendrán derecho el día inmediatamente posterior al de la consulta, serán retribuidas por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no serán recuperables.

Cuarto.—Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 15 de octubre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

24786

REAL DECRETO 2426/1979, de 14 de septiembre, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones.

El Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de junio, reguló el régimen de comercio y los procedimientos de tramitación de exportaciones, simplificando y sistematizando un conjunto de normas dispersas, por un lado, y estableciendo una nueva normativa en una serie de aspectos, tanto sustanciales como de procedimiento.

La normativa que estableció el Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta se fundamentaba en dos principios básicos. Por un lado se mantenía un completo y detallado control administrativo de la exportación, considerándose que esto venía impuesto tanto por la necesidad de vigilar el abastecimiento interno como por la necesidad de conocer con el mayor detalle el comportamiento y la actuación de las empresas y sectores exportadores. En segundo lugar se establecía un sistema de control de reembolsos de exportación cuyo elemento central era la licencia de exportación. En suma se trataba de una normativa que controlaba estrechamente todas las fases de las operaciones de exportación, tanto desde el punto de vista comercial como desde el punto de vista del control de cambios.

Durante el presente decenio, las condiciones de exportación española se han modificado de modo sustancial. Aparte de su gran incremento, hay que mencionar su grado de consolidación, su indudable profesionalización y la normalización de los intercambios con el exterior y de los abastecimientos.

Estos factores obligan a plantear de modo distinto la intervención administrativa en la exportación. Desde luego, el control de los reembolsos de exportación debe ser asegurado en todo caso, y en este sentido, el presente Decreto, aunque supone una instrumentación, diferente, no implica ninguna diferencia de fondo respecto a la regulación anterior. Sin embargo, es en el control previo de la exportación donde se introduce una novedad muy importante: la posibilidad de suprimir la licencia previa de exportación en todos aquellos casos en que tal control previo no sea imprescindible por razones de política comercial. Se introduce así una simplificación notable en la tramitación de exporta-

ciones, a la vez que queda perfectamente asegurada la información estadística mediante el control aduanero, y la información pertinente para realizar el control de los reembolsos mediante la información bancaria contrastada con la propia información aduanera.

El presente Real Decreto establece así un sistema flexible de intervención administrativa en el comercio de exportación que, sin renunciar a los controles que se juzgan imprescindibles en el terreno de la política comercial y en el control de reembolsos, permitirá una notable y beneficiosa simplificación en los trámites de exportación.

Finalmente, el presente Real Decreto introduce algunas modificaciones en cuanto a los envíos al exterior que no precisan ni licencia ni declaración aduanera de exportación, algunas modificaciones de denominación derivadas de reformas administrativas y de la desaparición de la antigua Organización Sindical y una serie de pequeñas correcciones de detalle aconsejadas por la experiencia de la aplicación del Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, que ahora se deroga.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

I. Normas generales

Artículo primero.—Los procedimientos administrativos de exportación de mercancías se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto, en cuanto se refiere a la tramitación de operaciones de exportación, al reembolso y al control y evaluación de resultados de las mismas.

Artículo segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, todas las mercancías podrán ser objeto de exportación, en las condiciones y con los requisitos inherentes a su régimen de comercio y sin más limitaciones que las que el Gobierno establezca por razones de moral, sanidad, orden público y otras internacionalmente admitidas.

Artículo tercero.—Uno. La exportación de mercancías se realizará previo otorgamiento de licencia por el Ministerio de Comercio y Turismo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos previstos en la legislación vigente y que competen a otros Departamentos ministeriales.

No obstante, cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ministerio de Comercio y Turismo, mediante Resolución de la Dirección General de Exportación, podrá suspender la exigencia de licencia para la exportación de determinadas mercancías, en las condiciones y requisitos que se establezcan.

Dos. Las licencias de exportación podrán ser de una de las siguientes clases:

- Licencia de exportación por operación.
- Licencia de exportación global.
- Licencia de exportación abierta.
- Licencia de exportación para operaciones especiales.
- Licencia de exportación «sin divisas ni compensación».
- Licencia de exportación temporal.

Tres. La licencia de exportación faculta al titular para realizar operaciones a que la misma se refiere, según las condiciones y requisitos de cada clase de licencia, y de acuerdo con los términos específicos del otorgamiento.

Cuatro. En los casos previstos en el párrafo segundo del apartado primero de este artículo, la exportación se realizará con la sola presentación ante la Aduana de la «declaración aduanera de exportación» y restantes documentos de carácter aduanero.

Cinco. La utilización de una licencia de exportación obliga al cumplimiento por parte del exportador de todas las condiciones, requisitos, términos y plazos especificados en la misma.

Seis. En las exportaciones realizadas al amparo del sistema previsto en el párrafo segundo del apartado primero de este artículo, la presentación del documento «declaración aduanera de exportación» obliga al cumplimiento por parte del exportador de todas las condiciones, requisitos, términos y plazos especificados en la misma. Las modificaciones en las condiciones del reembolso deberán ser autorizadas por la Dirección General de Exportación de acuerdo con la normativa que se establezca por el Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo cuarto.—No se requiere otorgamiento previo de licencia de exportación ni presentación ante la Aduana del documento «declaración aduanera de exportación» en los casos siguientes:

- a) Mercancía en régimen de viajeros siempre que su valor no supere a las doscientas mil pesetas.
- b) Envíos de mercancías, salvo los de carácter filatélico, cualquiera que sea el régimen en que se envíen, siempre que su valor estimado no supere las cincuenta mil pesetas.
- c) Operaciones reguladas por la disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas, siempre que no exijan un pago en divisas y con exclusión de los supuestos contemplados en sus